

"La fiscalidad por el incremento o disminución patrimonial de la venta de autocartera tenía una tributación más ventajosa".

Juan Gayard, accionista

SENTENCIA EN CONTRADICCIÓN CON LA DOCTRINA MANTENIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La compra de acciones propias es un rendimiento de capital, según la AN

Andrés Garvi
agavi@neg-ocio.com

La Audiencia Nacional (AN) ha dictaminado que la reducción de capital de una empresa con devolución de aportaciones a los socios tributa como rendimientos de capital mobiliario en IRPF.

La sentencia de la AN de febrero del pasado año resuelve el caso en el que una sociedad constituida por cuatro personas físicas decide en junta universal de accionistas adquirir acciones para su amortización y posterior reducción de capital. Los accionistas, siguiendo el criterio de la Dirección General de Tributos (DGT), declararon en la casilla correspondiente a ganancias patrimoniales del IRPF las plusvalías obtenidas por la adquisición de las acciones amortizadas.

Revisión tributaria

Sin embargo, la Agencia Tributaria les giró propuestas de regularización entendiendo que los rendimientos obtenidos por dicha venta no eran ganancias patrimoniales sino rendimientos del capital mobiliario. Los accionistas, en base a reiteradas sentencias avaladas por la DGT, recurrieron esta propuesta de regularización al considerar que las rentas obtenidas eran alteraciones patrimoniales, valorándose como plusvalía o plusvalía.

La Audiencia ha tenido en cuenta, al resolver el recurso presentado por los accionistas, la alteración del patrimonio da lu-



El criterio de la Audiencia Nacional pone en cuestión los dictámenes de la Dirección Gral. de Tributos.

El cambio de

criterio tributario por reducción de capital perjudica a los accionistas.

finalidad pretendida por la operación de reducción de capital acordada en junta universal. El tribunal, que ayer cumplió 30 años desde su creación, ha considerado que esta operación tenía como finalidad devolver las aportaciones a los socios y, por ello, ha confirmado que su tratamiento fiscal para los accionistas debe ser el de rendimientos de capital mobiliario.

La sentencia califica como rendimiento el exceso entre el valor de adquisición y el valor de amortización de las acciones afectadas. Asimismo, la AN ha concluido en su decisión que esta operación no tiene el carácter de irregular, puesto que la amor-

Tributos considera que la venta de la autocartera genera un incremento patrimonial.

tización de acciones se ha generado en el momento de la adopción del acuerdo de reducción de capital por la junta de accionistas, quedando exenta de los beneficios fiscales por rendimientos obtenidos en un período superior a dos años.

Esta sentencia de la AN con-

tradice el criterio mantenido hasta ahora por resoluciones emitidas por la DGT en relación al diferente tratamiento que establece la Ley del IRPF para los socios personas físicas en los supuestos de reducciones de capital.

Perjuicio tributario

Para el Ministerio de Economía y Hacienda, las reducciones de capital se califican a efectos fiscales como un rendimiento de capital mobiliario. Sin embargo, la adquisición derivativa de acciones propias por acuerdo de reducción de capital, según la Dirección General de Tributos del Ministerio, supone para los accionistas una alteración patrimonial por implicar la operación una adquisición previa de las acciones por la sociedad, cuyo valor se traslada luego a los socios de la empresa. El criterio mantenido ahora por la AN es mucho más perjudicial para los accionistas que el defendido por la DGT en la resolución de sus consultas.

Medios jurídicos consultados por NEGOCIO han valorado esta sentencia de forma negativa al considerar que esta decisión supone un aumento del riesgo para los contribuyentes de calificar como rendimiento del capital mobiliario las rentas obtenidas por los accionistas en una operación similar a la ahora restrecha por la Audiencia. El cambio de criterio puede provocar el aumento de los recursos judiciales sobre el nuevo tratamiento fiscal.

ACAM apuesta por la formación arbitral de los futuros abogados



Miguel Angel Gimeno.

cios de la vía arbitral sobre la judicial son su rapidez y ahorro de costes.

Desde ACAM han destacado que la especialización del árbitro, el reducido tiempo de la tramitación hasta el laudo así como las posibilidades de aplicar el arbitraje a conflictos internacionales son las ventajas que deben conocer los futuros abogados.

"Lo más importante es que el nuevo jurista pueda conocer cómo puede incorporarse de forma activa al procedimiento arbitral. Porque cualquiera de las partes que acuda a un arbit-

vacatio legis de cinco años, se establece la obligación para los futuros abogados de superar un curso de formación de dos años y aprobar un examen para conocer y evaluar su capacitación. Dentro de este período se establecen unas prácticas externas que deberán constituir la mitad del contenido formativo.

Ventajas del arbitraje

"En este postgrado diseñado para el nuevo letrado debe haber horas suficientes y materias para que el futuro jurista conozca las ventajas del arbitraje". Para Gimeno los benefi-

A. G.

La nueva Ley de Acceso a la profesión de abogado abre las puertas al desarrollo del arbitraje en la futura formación de los letrados. Así lo ha asegurado, Miguel Angel Gimeno, presidente de la Asociación Comunitaria de Arbitraje y Mediación (ACAM).

Con la ley publicada el pasado mes de octubre se establece un período formativo de dos años para los futuros abogados en el que será "fundamental que tuvieran conocimiento a fondo de las ventajas de aplicar soluciones extrajudiciales en determinados casos", ha destacado a NEGOCIO el presidente de ACAM.

Una vez que entre en vigor la Ley 34/2006, tras una larga

traje debe ser asesorado por su propio abogado" ha afirmado Gimeno.

Sobre la metodología formativa de los futuros juristas, Gimeno ha defendido que la "formación en arbitraje debe ser cien por cien práctica y debe desarrollar una cultura del procedimiento arbitral". Desde ACAM se apoya la utilización de las nuevas tecnologías para potenciar la formación *online*. También apuesta por la colaboración con el Consejo General de la Abogacía y los Colegios Profesionales, para la enseñanza *online* sobre arbitraje de los abogados, que sería fundamental y factible debido a las grandes inversiones desarrolladas por la Administración en el campo del *e-learning*.

OPINIÓN

Fiscalidad de amortización de autocartera

La normativa del IRPF considerará como rendimientos de capital mobiliario aquellos que se deriven de una devolución de aportaciones a los socios en el seno de una reducción de capital. Por el contrario, en el caso de una compra de acciones propias por parte de una sociedad a sus accionistas, el negocio celebrado con el accionista es una compraventa y la rentabilidad que él obtiene viene dada por el precio de venta de sus acciones. Mercantilmente las operaciones tienen una regulación diferenciada (art. 170 Ley Sociedades Anónimas frente al art. 163 de dicha norma; lo mismo ocurre en la Ley de Sociedades Limitadas). Fiscalmente, la Dirección General de Tributos había considerado, en sucesivas resoluciones (una de ellas de fecha 31/03/2006),



ANA JIMÉNEZ
Abogada
Asociado CMS
Albana

que la venta de acciones propias a la sociedad para su posterior amortización por parte de ésta generaba ganancias patrimoniales a los accionistas, en casos de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, estos obtenían "rendimientos de capital mobiliario". Pues bien, en su Sentencia de 08/02/2006 y para un caso de adquisición de autocartera por la sociedad para su posterior amortización, la Audiencia Nacional considera que deben tributar como rendimientos de capital mobiliario, en cuanto al exceso sobre su valor de adquisición. La diferente caracterización de la renta en cuestión puede tener su importancia en casos en los que las acciones afectadas tengan una cierta antigüedad (adquiridas antes de 31/12/1994). Así, con la normativa actual ambos tipos de rentas tributarán al 18%, si bien en el caso de las ganancias cobrarán aplicar ciertos coeficientes reducidos en función de la antigüedad de las acciones. Por tanto, en lo sucesivo habrá que tener en cuenta este criterio fiscalista de la AN que es más restrictivo que el mantenido por la DGT y, que puede no tener un alcance claro en la normativa del IRPF, pero que incrementa, sin duda, el riesgo de que la Administración Tributaria califique las rentas derivadas de estas operaciones como rendimientos de capital mobiliario.